

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL PARQUE MUNICIPAL DE BOMBEROS

ARTÍCULO 1.º

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos.

ARTÍCULO 2.º

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, prevención de ruinas, derribos, inundaciones, salvamento de animales y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el salvamento de personas, el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTÍCULO 3.º

Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza fiscal.

Si hay varios beneficiarios por el servicio aludido, la imputación de la tasa se hará proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en provecho de cada beneficiado, según el informe técnico y, si no fuera posible individualizarlos, por partes iguales.

En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de los que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios,

inquilinos o usufructuarios de los mismos, todos ellos quedarán solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 4.º

Cuota Tributaria

1 . La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto materiales como personales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Servicios prestados dentro del término municipal, contados desde la salida del Parque, relacionados con la prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, apertura de puertas o cualquiera otras intervenciones.

Equipos bases:

Por cada vehículo con su correspondiente dotación, las dos primeras horas:

- Autotanque	156,42
- Autoescala	224,81
- Vehículo de útiles	78,87
- Furgón o vehículo transporte	59,15
- Empleo de medios auxiliares	31,54
- Utilización de material especial	valor actualizado

Por cada media hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los importes establecidos en los epígrafes anteriores tendrán una reducción del 75%.

Asistencia de mandos:

- Por cada hora o fracción: 59,22 €.

ARTÍCULO 5.º

Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos brutos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

ARTÍCULO 6º

Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente, momento en que inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7.º

Normas de Gestión

El Servicio de Bomberos **remitirá al Servicio de Gestión de Ingresos** un parte de actuación donde conste la identificación del bien o bienes siniestrados, nombre del usuario del servicio y titulares del bien, servicios prestados, dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 8.º

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2017, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.